



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ MARIELA GUZMAN GUISAO** en contra del señor **JORGE LUIS ARANGO ACOSTA** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**; el 19 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora remite un correo electrónico a los demandados y al juzgado (doc.06 expediente digital), con el cual pretende probar que realizó la notificación personal de las demandadas por medio de mensaje de datos, al remitir la demanda, los anexos y el auto admisorio.

No obstante, una vez revisado dicho correo, es evidente que no se aporta constancia de entrega o acuse de recibido por parte de las demandadas, por lo tanto, ante tal omisión no es posible tener por notificados a los demandados, según lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, el Despacho por medio de correo electrónico del 26 de enero de 2021, trató de realizar la notificación personal de los demandados por medio de mensaje de datos (doc.07 exp dig); en esta ocasión se logró obtener la constancia de entrega por parte de COLPENSIONES del mismo día (doc.08 exp dig); lo anterior, lleva a tenerla por notificada desde el 28 de enero de 2021 (2 días siguientes a la entrega). Por su parte, dicha entidad el 03 de febrero de 2021 allega contestación a la demanda (doc.10 exp dig)

Por otro lado, frente al codemandado JORGE LUIS ARANGO ACOSTA, si bien no se logró obtener una constancia de entrega o acuse de recibido del correo remitido por el Despacho; el 01 de febrero de 2021 su apoderada judicial aporta contestación a la demanda (doc.09 exp dig); tal respuesta hace procedente tener notificado por conducta concluyente al codemandado desde la fecha de la presentación del escrito de contestación, y como consecuencia, a partir del día siguiente, comenzó a correr el término del traslado común de la demanda.

Ahora, una vez analizadas las contestaciones mencionadas, a la luz de los requisitos exigidos por la normatividad respectiva en materia laboral, se puede inferir que:

- La contestación allegada por la apoderada del señor ARANGO ACOSTA (doc.09 exp dig), si bien fue aportada dentro del término del traslado, no cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020; y como consecuencia, se ordenara **INADMITIR LA CONTESTACIÓN** a la demanda de **JORGE LUIS ARANGO ACOSTA**, y se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena que se tenga por no contestada su demanda, y como un indicio grave en su contra, tal como lo establece el parágrafo 3° del artículo citado:

1. De conformidad con el numeral 1 del parágrafo 1° del mismo artículo 31 del CPTSS, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o que, en su defecto, sea remitido por medio de mensaje de datos por el demandado, con el fin de comprobar su autenticidad.

De igual manera, se le **REQUIERE** para que, en el mismo término, informe:

- bajo la gravedad del juramento, los nombres de los herederos determinados de la señora NURY PÉREZ DE CALLE.
 - Los datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) de los herederos determinados de la señora NURY PÉREZ DE CALLE, y del señor JAIME LUIS SAHIE
- Finalmente, frente a la contestación de la otra codemandada, se pudo constatar que fue presentada dentro del término del traslado y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de la entidad a **PALACIO CONSULTORES S.A.**, NIT: 900.104.844-1 para actuar como apoderado principal y a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, TP: 194.347 del C. S. de la J. como apoderada sustituta. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en la escritura pública y en la sustitución del poder y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Notifíquese.

Radicado: 05001-31-05-005-2020-00244-00
Inadmite contestación Jorge
Admite contestación Colpensiones



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **002** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa6a30662f818538b70fad94133aeaf35f4674a22e004c4853ecc711e57b22**

Documento generado en 17/01/2022 06:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>